

INFORME JUSTIFICATIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GESTAMP AUTOMOCIÓN, S.A. EN RELACIÓN CON LOS ACUERDOS A QUE SE REFIEREN EL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

1. ANTECEDENTES

Los Estatutos Sociales de Gestamp Automoción, S.A. (la "**Sociedad**") establecen, junto con el Reglamento del Consejo de Administración y el Reglamento de la Junta General de Accionistas, las principales reglas internas de gobierno corporativo de la Sociedad.

Los Estatutos Sociales de la Sociedad ("EESS") incorporan, entre otras materias, la regulación de sus órganos de gobierno y, en particular, de su Consejo de Administración. La Sociedad tiene como principio esencial, incorporar al conjunto de sus normas de gobierno corporativo, además del marco regulatorio vigente en cada momento y las recomendaciones de buen gobierno que le resulten de aplicación, los mejores estándares de gobierno corporativo en consideración a las características y circunstancias de su grupo, en particular, y globales, en general.

En este sentido, se propone modificar los EESS para, entre otras cuestiones, adaptarlos a las modificaciones introducidas por la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas así como a la Recomendación 61 del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas ("CBG"). A estos efectos, se proponen las siguientes modificaciones (i) incluir de forma expresa los componentes que podrán conformar el sistema retributivo de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas, tal y como exige el artículo 529 octodecies del Real Decreto 1/2020, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC"), (ii) habilitar la posibilidad de que, tal y como establece la recomendación 61 del CBG, la retribución de los consejeros ejecutivos esté vinculada a la entrega de acciones o de opciones sobre acciones de la Sociedad o esté referenciada al valor de las acciones de la Sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 219 LSC e (iii) incluir la posibilidad de nombrar a más de un Vicesecretario del Consejo de Administración y, por tanto, de sus Comisiones.

2. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 LSC, y a los efectos de acompañar a la propuesta que está previsto apruebe el Consejo de Administración, el Consejo de Administración formula el presente informe relativo a la modificación de los EESS, que se propone para incluir los aspectos detallados en el punto anterior.



3. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

a) Adaptaciones derivadas del artículo 529 octodecies LSC.

Se propone modificar la redacción del vigente apartado 4 del artículo 22 EESS ("Retribución de los consejeros") para detallar los componentes retributivos que podrán conformar el sistema retributivo de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas.

b) Adaptaciones derivadas del artículo 219 LSC, así como de la Recomendación 61 CBG.

Se propone añadir un nuevo apartado 5 del vigente artículo 22 EESS ("Retribución de los consejeros") para habilitar la posibilidad de que la retribución de los consejeros ejecutivos esté vinculada a la entrega de acciones o de opciones sobre acciones de la Sociedad o esté referenciada al valor de las acciones de la Sociedad.

c) Adaptaciones para posibilitar el nombramiento de más de un Vicesecretario.

Se proponen modificaciones menores a la redacción del vigente apartado 1 del artículo 19 EESS ("Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración") para posibilitar el nombramiento de más de un Vicesecretario del Consejo de Administración y, por tanto, de las Comisiones del Consejo, para asistir al Secretario con las labores de secretaría, especialmente en el contexto de la creación de la nueva Comisión de Sostenibilidad en el ejercicio 2021.

4. TEXTO ÍNTEGRO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO QUE SE SOMETERÁ A LA DELIBERACIÓN Y DECISIÓN DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

"5. Aprobación, en su caso, de la modificación parcial de los Estatutos Sociales de la Sociedad.

Aprobar la modificación de determinados artículos de los Estatutos Sociales para, entre otras cuestiones, adaptarlos a las modificaciones introducidas por la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas así como a la Recomendación 61 del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas ("CBG"). A estos efectos, se acuerda aprobar las siguientes modificaciones (i) incluir de forma expresa los componentes que podrán conformar el sistema retributivo de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas, tal y como exige el artículo 529 octodecies del Real Decreto 1/2020, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC"), (ii) habilitar la posibilidad de que, tal y como establece la recomendación 61 del CBG, la retribución de los consejeros ejecutivos esté vinculada a la entrega de acciones o de opciones sobre acciones de la Sociedad o esté referenciada al valor de las acciones de la Sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 219 LSC e (iii) incluir la posibilidad de nombrar a más de un Vicesecretario del Consejo de Administración y, por tanto, de sus Comisiones.



Se hace constar que el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital y 40 del Reglamento del Consejo de Administración, se adopta a propuesta del Consejo de Administración, previa propuesta de la Comisión de Auditoría, y que al mismo acompaña informe justificativo del Consejo de Administración que se ha puesto a disposición de los accionistas.

5.1. Modificación del artículo 19 ("Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración") del Capítulo II ("De la Administración Social") del Título III ("Los Órganos Sociales") de los Estatutos Sociales.

Se acuerda modificar el vigente apartado 1 del artículo 19 ("Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración") del Capítulo II ("De la Administración Social") del Título III ("Los Órganos Sociales") de los Estatutos Sociales para incluir la posibilidad de nombrar a más de un Vicesecretario del Consejo de Administración y, por tanto, de sus Comisiones.

El artículo 19 de los Estatutos Sociales tendrá la redacción que se indica a continuación:

"Artículo 19. Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración.

Cargos

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, nombrará de su seno al Presidente y, si así lo acuerda, podrá nombrar a uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán por su orden (o en ausencia de orden, en función de la mayor antigüedad en el cargo de consejero) al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a la persona que desempeñe el cargo de Secretario y podrá nombrar a uno o varios Vicesecretarios, que sustituirán al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Secretario y, en su caso, el/los Vicesecretario/s, podrán ser o no consejeros; en este último caso tendrán voz pero no voto.

El Presidente

- 2. El Presidente del Consejo de Administración (i) convocará y presidirá las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones de los órganos de la Sociedad que preside; (ii) velará por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día; (iii) estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición; (iv) velará por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos; (v) autorizará con su visto bueno actas y certificaciones y, en general (vi) desarrollará cuantas actuaciones resulten convenientes para el adecuado funcionamiento del órgano.
- 3. El Presidente podrá tener, además, la condición de primer ejecutivo de la Sociedad. Corresponde al Consejo de Administración determinar si el Presidente ha de tener dicha condición. En tal caso, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar



la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

El Secretario

4. El Secretario del Consejo de Administración (i) conservará la documentación del Consejo de Administración, dejará constancia en el Libro de Actas del desarrollo de las sesiones y dará fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas; (ii) velará por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna y (iii) asistirá al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

Convocatoria

- 5. El Consejo será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
- 6. Asimismo, el Presidente deberá proceder a la convocatoria del Consejo de Administración cuando lo solicite el consejero independiente coordinador.
- 7. El Consejo se reunirá como mínimo seis (6) veces al año y, al menos, una de dichas reuniones tendrá lugar cada trimestre. La convocatoria se realizará por medio escrito (carta o correo electrónico) o cualquier otro medio de comunicación que dé constancia de su recepción dirigido a cada consejero en el domicilio o correo electrónico que figure en la Sociedad, con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha de la reunión, excepto cuando concurran circunstancias que exijan una reunión urgente en cuyo caso la antelación mínima será de veinticuatro (24) horas.

La convocatoria deberá expresar la fecha y lugar de reunión y el orden del día.

Constitución

8. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. El consejero sólo podrá hacerse representar en las



- reuniones de este órgano por medio de otro consejero. Los consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerlo por otro no ejecutivo.
- 9. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración.

Adopción de acuerdos

- 10. Salvo que la legislación aplicable establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.
 - No obstante, para que el Consejo de Administración pueda acordar válidamente la modificación del Reglamento del Consejo de Administración, será necesario el voto favorable de, al menos, dos tercios de sus miembros.
- 11. La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.
- 12. Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que dispongan de los medios necesarios para ello y se pueda acreditar la identidad de cada consejero, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Actas del Consejo

13. Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.

Delegación permanente de facultades: Comisión Ejecutiva y Consejero(s) Delegado(s)

14. El Consejo de Administración podrá designar de su seno, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros, una Comisión Ejecutiva, compuesta de los miembros que estime conveniente (con un mínimo de tres), así como uno o más Consejeros Delegados, delegando tanto en uno como en otros, las facultades que estime oportunas, con las limitaciones legales, sin perjuicio de los apoderamientos que



puedan conferir a cualquier persona. En ningún caso serán objeto de delegación las facultades que sean legalmente indelegables.

- 15. La presidencia de la Comisión Ejecutiva la tendrá el Presidente del Consejo de Administración, si forma parte de ella; en otro caso, la propia Comisión designará de entre sus miembros a su Presidente.
- 16. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente, o quien ejerza sus funciones, o a petición de la mayoría de sus miembros, conociendo de las materias del Consejo de Administración que éste, de conformidad con la legislación vigente o estos Estatutos Sociales, acuerde delegarle.
- 17. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.
- 18. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión.
- 19. La ejecución de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva corresponderá al Secretario, sea o no administrador, al consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales.
- 20. Las normas de los Estatutos Sociales sobre constitución, adopción y documentación de acuerdos del Consejo de Administración serán aplicables a la Comisión Ejecutiva respecto de lo no expresamente regulado para la misma.

Comisiones internas del Consejo de Administración

- 21. El Consejo de Administración, en ejercicio de sus facultades de autoorganización, contará con las comisiones internas de apoyo que considere necesarias para el correcto desarrollo de sus funciones. Tales comisiones incluirán al menos una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones (o en su caso, una Comisión de Nombramientos y una Comisión de Retribuciones separadas)."
- 5.2. Modificación del artículo 22 ("Retribuciones de los consejeros") del Capítulo II ("De la Administración Social") del Título III ("Los Órganos Sociales") de los Estatutos Sociales.

Se acuerda modificar la redacción del vigente apartado 4 del artículo 22 ("Retribución de los consejeros") del Capítulo II ("De la Administración Social") del Título III ("Los Órganos Sociales") de los Estatutos Sociales para detallar los componentes retributivos que podrán conformar el sistema retributivo de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas.

Asimismo, se acuerda añadir un nuevo apartado 5 en el vigente artículo 22 ("Retribución de los consejeros") del Capítulo II ("De la Administración Social") del Título III ("Los Órganos Sociales") de los Estatutos Sociales para habilitar la posibilidad de que la retribución de los consejeros ejecutivos esté vinculada a la entrega de acciones o de opciones sobre acciones de la Sociedad o esté referenciada al valor de las acciones de la Sociedad.



El artículo 22 de los Estatutos Sociales tendrá la redacción que se indica a continuación:

"Artículo 22. Retribución de los consejeros.

- 1. La retribución de los consejeros por tal condición consistirá en una asignación fija anual, que será distribuida por el Consejo de Administración de la manera que éste determine, teniendo en cuenta las condiciones de cada consejero, las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas por el Consejo y su pertenencia a las distintas Comisiones, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos; correspondiendo igualmente al Consejo la determinación de la periodicidad y forma de pago de la asignación, que podrá incluir los seguros y sistemas de previsión que se establezcan en cada momento.
- 2. La cuantía de la asignación anual para el Consejo de Administración será la que a tal efecto determine la Junta General, que permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente.
- 3. La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de consejero, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.
- 4. Adicionalmente, y con independencia de lo señalado anteriormente, cuando a un consejero se le atribuyan funciones ejecutivas, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad conforme a lo previsto en la Ley. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones, obligaciones de no competencia post-contractual y/o las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de contribución a sistemas de ahorro. Los conceptos retributivos podrán ser los siguientes: (i) una retribución fija anual, (ii) una retribución variable (anual y/o plurianual) vinculada a la consecución de objetivos financieros y/o no financieros, de carácter cualitativo y/o cuantitativo y (iii) remuneraciones en especie tales como seguros de vida y accidente, de responsabilidad civil o disponibilidad de vehículo de empresa.
- 5. Asimismo, la remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas también podrá estar vinculada a la entrega de acciones o de opciones sobre acciones de la Sociedad, o retribuciones referenciadas al valor de las acciones de la Sociedad siendo en este caso necesario el acuerdo de la Junta General.



6. La retribución de los consejeros se ajustará a la política de retribuciones aprobada por la Junta General, y en su caso, a los acuerdos específicos aprobados por la Junta General al margen de esta en materia de retribución de consejeros."

5. TEXTO ÍNTEGRO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

A continuación, se incluye como anexo al presente informe el texto comparado de los Estatutos Sociales vigentes, con la propuesta de modificación de los mismos que por el presente se ha informado, y que se somete a aprobación de la Junta General de Accionistas.

Madrid, 6 de abril de 2022





ESTATUTOS SOCIALES

Gestamp Automoción, S.A.



ÍNDICE

TÍTULO I – DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAI	
Artículo 1. Denominación social y régimen legal	4
Artículo 2. Objeto social	4
Artículo 3. Domicilio social	5
Artículo 4. Página web corporativa	5
Artículo 5. Duración e inicio de actividades	6
TÍTULO II – CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES	6
Artículo 6. Capital social	6
Artículo 7. Modo de representación de las acciones	6
Artículo 8. Régimen de transmisión de las acciones	7
Artículo 9. Copropiedad, usufructo y derechos reales sobre acciones	7
TÍTULO III – LOS ÓRGANOS SOCIALES	8
Capítulo I – La Junta General de Accionistas	8
Artículo 10. Disposición general	8
Artículo 11. Convocatoria de la Junta General de Accionistas	8
Artículo 12. Derechos de asistencia y representación1	.0
Artículo 12 bis. Derecho de voto 1	.2



Artículo 13. Constitución de la Junta y adopción de acuerdos	13
Artículo 14. Mesa de la Junta General	14
Artículo 15. Formalización de los acuerdos	15
Capítulo II – De la Administración Social	15
Artículo 16. Consejo de Administración	15
Artículo 17. Nombramiento	16
Artículo 18. Duración del cargo	16
Artículo 19. Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración	17
Artículo 20. Comisión de Auditoría	20
Artículo 21. Comisión de Nombramientos y Retribuciones	21
Artículo 22. Retribución de los consejeros	22
TÍTULO IV – CUENTAS ANUALES	23
Artículo 23. Ejercicio social	23
Artículo 24. Formulación de las cuentas anuales	23
Artículo 25. Distribución de dividendos	23
TÍTULO V – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	24
Artículo 26. Disolución de la Sociedad	24
Artículo 27. Liquidaciones	24
TÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES	24
Artículo 28. Ley aplicable	24



TÍTULO I – DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1. Denominación social y régimen legal

- 1. La Sociedad se denomina "GESTAMP AUTOMOCIÓN, S.A."
- 2. La Sociedad se rige por los presentes Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General de Accionistas, el Reglamento del Consejo de Administración y en lo en ellos no previsto, por las disposiciones legales relativas a las sociedades anónimas cotizadas y demás normas que le sean aplicables.

Artículo 2. Objeto social

- 1. La Sociedad tiene por objeto:
 - (i) El diseño, desarrollo, fabricación y comercialización de componentes para la industria del automóvil, desarrollando para ello cualquier proceso industrial. La fabricación y comercialización de troqueles y matrices, así como la fabricación de maquinaria para la industria del automóvil, incluyendo prensas y sus accesorios.
 - (ii) El desarrollo de actividades de investigación y desarrollo e innovación, en el ámbito de nuevos materiales, productos y procesos industriales.
 - (iii) La promoción, creación y desarrollo de empresas industriales, comerciales o de servicios mediante la participación en su capital social. Se exceptúan las actividades expresamente reservadas por la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, así como lo expresamente reservado por la Ley del Mercado de Valores a las Agencias y/o Sociedades de Valores y Bolsa.
 - (iv) La financiación de sus participadas mediante cualquier tipo de instrumento (préstamos, créditos, obligaciones y valores, entre otros, tanto a corto como a largo plazo), incluyendo la suscripción de títulos de renta fija emitidos por las sociedades en que participe y/o la concesión de préstamos a las mismas por plazos superiores a cinco años, participativos o



de cualquier otra naturaleza, considerándose participativos los que cumplan los requisitos previstos en la Norma Foral de Bizkaia 11/2013, de 5 de diciembre, del impuesto sobre sociedades de Bizkaia (o aquella normativa que le sustituya).

- (v) La prestación a las sociedades participadas de servicios de asesoramiento y de asistencia técnica que guarden relación con la administración y gestión de las mismas, con su estructura financiera o con sus procesos productivos o de comercialización.
- 2. Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo, tanto nacionales como extranjeras.
- 3. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Asimismo, si las disposiciones legales exigen, para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 3. Domicilio social

- 1. El domicilio social radica en el Polígono Industrial de Lebario, s/n, Abadiano, 48220, Bizkaia.
- 2. El órgano de administración podrá trasladar el domicilio dentro del territorio nacional, así como crear, suprimir o trasladar agencias, representaciones, delegaciones y sucursales, en cualquier punto de España y del extranjero.

Artículo 4. Página web corporativa

- 1. La dirección de la página web corporativa de la Sociedad es www.gestamp.com.
- 2. El traslado de la página web corporativa podrá ser acordado por el Consejo de Administración, que queda habilitado para modificar el apartado primero de este artículo e inscribir en el Registro Mercantil dicha modificación. En todo caso, el acuerdo de traslado se hará constar en la página web trasladada durante los (30) treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo de traslado.



Artículo 5. Duración e inicio de actividades

La duración de la Sociedad es indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura fundacional.

TÍTULO II – CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6. Capital social

- El capital social es de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA EUROS (287.757.180€), representado por 575.514.360 acciones de CINCUENTA CÉNTIMOS DE EURO (0,50€) de valor nominal cada una de ellas, de la misma clase y serie, totalmente suscritas y desembolsadas.
- 2. La totalidad de las acciones pertenecen a una única clase y serie y confieren a su titular los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 7. Modo de representación de las acciones

- 1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable. Se regirán por lo dispuesto en la Ley, en la normativa de mercado de valores y en sus disposiciones complementarias.
- 2. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.
- 3. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.
- 4. La Sociedad podrá acceder en cualquier momento a los datos necesarios para la identificación plena de sus accionistas, incluidas las direcciones y medios de contacto para permitir la



comunicación con ellos.

5. En el supuesto de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análoga naturaleza, dicha persona, a requerimiento de la Sociedad, deberá revelar sin dilación la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

Artículo 8. Régimen de transmisión de las acciones

1. Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

Artículo 9. Copropiedad, usufructo y derechos reales sobre acciones

- 1. La copropiedad, el usufructo y la prenda de las acciones se regirán por lo dispuesto en la Ley.
- Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre ellas deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas.
- 3. En caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del accionista corresponderá al nudo propietario. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo ser regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo establecido por la legislación civil aplicable.
- 4. En caso de prenda de acciones de la Sociedad, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. No obstante, corresponderá a los acreedores pignoraticios ejercer los derechos económicos y políticos de las acciones desde el momento en que se notifique por conducto notarial al pignorante y a la Sociedad la existencia de un incumplimiento de la obligación garantizada o de la propia prenda y su voluntad de ejercitar tales derechos, siempre y cuando se haya admitido a trámite la ejecución de la prenda o, en caso de la ejecución extrajudicial, se acredite fehacientemente la citación del deudor pignoraticio conforme a la legislación aplicable. En tanto tal notificación no se produzca, los derechos económicos y políticos corresponderán al



propietario.

TÍTULO III – LOS ÓRGANOS SOCIALES

Capítulo I – La Junta General de Accionistas

Artículo 10. Disposición general

- 1. Los accionistas, reunidos en Junta General, decidirán por las mayorías legal o estatutariamente exigidas en cada caso sobre los asuntos de su competencia conforme a lo previsto en la legislación vigente, los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General.
- 2. Todos los accionistas, incluso los disidentes, los que se hayan abstenido en la votación o no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de los derechos (incluidos el derecho de separación o el derecho a impugnar los acuerdos) que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos Sociales.
- 3. La Junta General de Accionistas no podrá impartir instrucciones al Consejo de Administración ni someter a su autorización la adopción por el Consejo de Administración de decisiones o acuerdos sobre asuntos de gestión.

Artículo 11. Convocatoria de la Junta General de Accionistas

- 1. Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.
- 2. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
- 3. La Junta se podrá celebrar en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio o en el término municipal de Bilbao. Si en la convocatoria no figurase lugar de celebración, se entenderá que la Junta General ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.



- 4. Asimismo, la Junta General se podrá celebrar de forma exclusivamente telemática, sin asistencia física de los accionistas o de sus representantes, cuando así lo permita la normativa aplicable y en las condiciones en ella previstas, reputándose en tal caso como celebrada en el domicilio social.
 - La celebración de la Junta General de forma exclusivamente telemática estará supeditada a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se hallen debidamente garantizadas y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en cada momento bajo la normativa aplicable, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de intervención, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, teniendo en cuenta el estado de la técnica y las circunstancias de la Sociedad, especialmente el número de sus accionistas.
- 5. La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se llevará a cabo por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la Sociedad (manteniéndose accesible ininterrumpidamente al menos hasta la celebración de la Junta General) o, en su caso, en cualquier otra forma y plazo que establezca la legislación vigente. La Junta General Extraordinaria podrá convocarse con sólo quince días de antelación en los casos y de acuerdo con los requisitos previstos legalmente.
- El anuncio de convocatoria contendrá, al menos, el nombre de la Sociedad, el lugar, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria y, en su caso, el lugar, la fecha y hora prevista para la reunión en segunda convocatoria (debiendo mediar entre la primera y la segunda convocatoria, por lo menos, un plazo de 24 horas); el orden del día en el que constarán todos los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes establecidos en la Ley, con detalle del lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información. El anuncio expresará asimismo la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General y deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la Junta General. Asimismo, el anuncio de convocatoria podrá prever la asistencia a la Junta General mediante videoconferencia u otros sistemas telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, así como su intervención y la emisión del voto.



Adicionalmente, cuando la Junta General sea convocada para su celebración de forma exclusivamente telemática, el anuncio de convocatoria expresará los motivos que aconsejan su celebración de esta forma e informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por éstos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la Junta General.

7. Para toda clase de Juntas Generales de Accionistas, desde la fecha de publicación del anuncio de convocatoria, en la página web de la Sociedad, además de publicarse el citado anuncio, se publicarán ininterrumpidamente todos los documentos que legal o estatutariamente deban ponerse a disposición de los accionistas.

Artículo 12. Derechos de asistencia y representación

- 1. Podrán asistir a la Junta todos los accionistas que figuren como titulares en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, lo que podrán acreditar mediante la oportuna tarjeta de asistencia, delegación y voto, mediante certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello o mediante cualquier otra forma admitida en Derecho.
- 2. La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión, o bien, en caso de haber sido así acordado por el Consejo de Administración, mediante conexión por los sistemas de videoconferencia o telemáticos que la Sociedad ponga a disposición de los accionistas de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos Sociales. Dichos sistemas deberán permitir el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, así como su intervención y la emisión del voto.
- 3. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona, aunque ésta no sea accionista, cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley, estos Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General de Accionistas. La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las acciones de las que sea titular el accionista representado y deberá detallar la representación otorgada y la identidad tanto del representado como del representante. El representante deberá informar al accionista sobre si existe situación de conflicto de intereses de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.
- 4. Cuando la representación se confiera mediante medios de comunicación a distancia, sólo se reputará válida si se realiza mediante la entrega, envío por correspondencia postal o comunicación electrónica de la tarjeta de asistencia, delegación y voto debidamente firmada y cumplimentada



conforme a lo previsto en los presentes Estatutos Sociales y en el Reglamento de la Junta General. En caso de otorgamiento de la representación por medios electrónicos, la referida tarjeta deberá ser firmada mediante firma electrónica u otro método que el Consejo de Administración pudiera habilitar por considerarlo adecuado para asegurar la identificación del accionista que ejercita su derecho y su autenticidad. Asimismo, el Consejo de Administración podrá desarrollar las previsiones anteriores referidas a la representación otorgada a través de medios de comunicación a distancia.

- 5. La representación es siempre revocable. La asistencia personal -física o telemáticamente- del representado a la Junta tendrá valor de revocación.
- 6. Las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas, podrán en todo caso fraccionar el voto y ejercitarlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubieran recibido. Estas entidades intermediarias podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por éstos, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas.
- 7. En todo caso, el número de acciones representadas se computará como asistentes para la válida constitución de la Junta General.
- 8. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. En caso de preverse la posibilidad de asistencia telemática, los miembros del Consejo de Administración podrán asistir a la reunión mediante el sistema habilitado a tal efecto. Asimismo, el Presidente del Consejo de Administración podrá invitar a las Juntas Generales a los directivos y demás personas que considere conveniente asistan por su interés en la buena marcha de los asuntos sociales. No obstante lo anterior, la inasistencia de cualquiera de ellos no afectará a la válida constitución de la Junta General.
- 9. Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá regular aspectos procedimentales tales como, entre otros, el procedimiento y reglas aplicables para el ejercicio de los derechos de los accionistas, la antelación con la que deba realizarse la conexión a la Junta General por vía telemática para entender que se encuentran presentes, la antelación con la que deberán enviarse las intervenciones y propuestas de acuerdos que deseen formular aquellos accionistas que vayan a asistir por medios telemáticos, los requisitos de identificación exigibles para dichos asistentes a distancia y el impacto en el sistema de formación de la lista de asistentes. En cualquier caso, todas las reglas de desarrollo que el Consejo de Administración adopte a estos efectos deberán ser publicadas en la página web corporativa de la Sociedad.



Artículo 12 bis. Derecho de voto.

- Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a los puntos comprendidos en el orden del día de cualquier Junta General mediante cualquiera de los siguientes medios:
 - (i) directamente durante la reunión de la Junta General a la que asistan presencial o, en su caso, telemáticamente. En el caso de asistencia telemática, el voto ha de realizarse a través del procedimiento y en los términos que el Consejo de Administración acuerde a tal efecto, con el propósito de dotar al sistema de emisión de voto electrónico de las adecuadas garantías de autenticidad e identificación del accionista ejerciente.
 - (ii) mediante la entrega, envío por correspondencia postal o comunicación electrónica de la tarjeta de asistencia, delegación y voto debidamente firmada y cumplimentada la cual deberá incluir el formulario de voto que la Sociedad ponga a disposición de los accionistas a tal efecto. En caso de envío por medios electrónicos, la referida tarjeta deberá ser firmada mediante firma electrónica u otro método que el Consejo de Administración pudiera habilitar por considerarlo adecuado para asegurar la identificación del accionista que ejercita su derecho y su autenticidad.

El Consejo de Administración estará facultado para desarrollar las previsiones anteriores relativas al ejercicio del derecho de voto de los accionistas, pudiendo, entre otros, prever otros medios de voto por escrito, siempre que dichos medios permitan verificar debidamente la identidad del accionista ejerciente.

- 2. El voto emitido de acuerdo con los medios citados en el apartado anterior será válido siempre y cuando la Sociedad lo haya recibido dentro del plazo establecido a tal efecto en la convocatoria de la Junta General en cuestión. En caso contrario, el voto se entenderá como no emitido.
- 3. Aquellos accionistas que emitan su voto en los términos indicados en el presente artículo serán considerados como presentes en la Junta General correspondiente, a los efectos de la constitución de la misma. Por ello, respecto de dichos accionistas, se entenderán revocadas todas aquellas delegaciones realizadas con anterioridad y se entenderán no efectuadas las delegaciones conferidas con posterioridad.
- 4. Sin embargo, el voto emitido con carácter previo a la celebración de la Junta quedará sin efecto por la asistencia -física o telemática- a la reunión del accionista que lo hubiera emitido.



5. Lo establecido en este artículo podrá ser desarrollado por el Consejo de Administración, que podrá establecer reglas, instrucciones, medios y/o procedimientos que permitan instrumentar la emisión del voto por medios de comunicación a distancia, siempre adecuándolas al estado de la técnica, a la legislación aplicable, a los presentes Estatutos Sociales y a cualquier normativa interna aplicable. En cualquier caso, todas las reglas de desarrollo que el Consejo de Administración adopte a estos efectos deberán ser publicadas en la página web corporativa de la Sociedad.

Artículo 13. Constitución de la Junta y adopción de acuerdos

1. La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta General cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Cada acción con derecho de voto presente o representada en la Junta General de Accionistas dará derecho a un voto.

Cuando se trate de resolver sobre el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones (en su caso, cuando sea competencia de la Junta), la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

La Junta General se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

- 2. En la Junta General deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador; b) en la modificación de Estatutos Sociales, cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c) si imperativamente se establece la votación separada; o, d) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos Estatutos Sociales.
- 3. Con carácter general los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.



No obstante lo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o reducción de capital y cualquier otra modificación estatutaria, la emisión de obligaciones (en su caso, cuando sea competencia de la Junta), la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesario (i) en primera convocatoria, la mayoría absoluta de los votos de accionistas presentes o representados siempre que estos sean titulares, al menos, del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, y (ii) en segunda convocatoria, el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en dicha convocatoria concurran accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Asimismo, para que la Junta General Ordinaria pueda acordar válidamente la reducción del plazo de convocatoria de las Juntas Generales Extraordinarias, será necesario el voto favorable de, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto.

Artículo 14. Mesa de la Junta General

- 1. Las Juntas Generales estarán presididas por un Presidente, el cual será asistido por un Secretario, quienes ostentarán las facultades que la Ley les otorga.
- 2. Actuará como Presidente de la Junta General de Accionistas el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, en caso de haber sido nombrados, los Vicepresidentes del Consejo de Administración por su orden, estableciéndose, si este no estuviera predeterminado, en función de la mayor antigüedad en el cargo de consejero de la Sociedad. En defecto de todos los anteriores, actuará como Presidente el consejero de mayor antigüedad en el cargo.
- 3. Actuará como Secretario de la Junta General de Accionistas el Secretario del Consejo de Administración y, en su defecto, el Vicesecretario. En defecto de todos los anteriores, actuará como Secretario el que designe el Presidente.
- 4. La Mesa de la Junta estará integrada también por los miembros del Consejo de Administración que asistan a la reunión.

Corresponde al Presidente dirigir y ordenar el desarrollo de la Junta y mantener el debate dentro de los límites del orden del día, poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido.



Artículo 15. Formalización de los acuerdos

- 1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta General incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro el plazo de quince días, por el Presidente y dos accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría, todo ellos sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley en relación con el acta notarial.
- 2. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo en su caso ser firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.

Capítulo II – De la Administración Social

Artículo 16. Consejo de Administración

Composición

- 1. La Sociedad será regida y administrada, con las más amplias facultades que en Derecho procedan, salvo las que competen a la Junta General con arreglo a la Ley, a estos Estatutos Sociales y al Reglamento de la Junta General y no fueren delegables en el Consejo, por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de nueve (9) miembros y un máximo de quince (15). Corresponderá a la Junta General de Accionistas determinar el número de consejeros mediante la adopción de un acuerdo expreso dentro del máximo y mínimo referidos.
- 2. Los consejeros dominicales e independientes constituirán una amplia mayoría del Consejo de Administración y el número de consejeros ejecutivos será el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad de la estructura societaria y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad.

Consejeros independientes y otros consejeros externos

- 3. Se procurará que el Consejo de Administración esté compuesto por un número de consejeros independientes en línea con lo dispuesto en las recomendaciones de buen gobierno de las sociedades cotizadas, sin perjuicio de situaciones excepcionales.
- 4. No podrán ser considerados como consejeros independientes aquellas personas que estén incursas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades previstas en la Ley.



5. Los consejeros no ejecutivos que no puedan ser considerados independientes por estar incursos en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades previstas en la Ley y que tampoco cumplan los requisitos para ser considerados dominicales, tendrán la categoría de otros consejeros externos.

Consejeros dominicales

6. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de consejeros a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición de este órgano se incluyan consejeros dominicales y que el porcentaje de consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por dichos consejeros y el resto del capital.

Consejeros ejecutivos

7. El cargo de consejero ejecutivo es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en la Sociedad.

Artículo 17. Nombramiento

- La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la Junta General, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Administración para nombrar a miembros del Consejo por cooptación de conformidad con lo previsto en la Ley y en el artículo 18 de estos Estatutos Sociales
- 2. Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de accionista, pudiendo serlo tanto las personas físicas como las personas jurídicas.
- 3. No podrán ser administradores las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, así como en cualesquiera otras disposiciones legales aplicables o que modifiquen, sustituyan o complementen a las anteriores.

Artículo 18. Duración del cargo

- 1. Los consejeros desempeñarán su cargo por un plazo de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.
- 2. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el Consejo de Administración podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la



primera Junta General. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la Junta General siguiente a la que ya hubiera sido convocada. En cualquier caso, este periodo no se computará a los efectos de lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 19. Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración

Cargos

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, nombrará de su seno al Presidente y, si así lo acuerda, podrá nombrar a uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán por su orden (o en ausencia de orden, en función de la mayor antigüedad en el cargo de consejero) al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a la persona que desempeñe el cargo de Secretario y podrá nombrar a uno o varios Vicesecretarios, que sustituirán al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Secretario y, en su caso, el/los Vicesecretario/s, podrán ser o no consejeros; en este último caso tendrán voz pero no voto.

El Presidente

- 2. El Presidente del Consejo de Administración (i) convocará y presidirá las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones de los órganos de la Sociedad que preside; (ii) velará por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día; (iii) estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición; (iv) velará por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos; (v) autorizará con su visto bueno actas y certificaciones y, en general (vi) desarrollará cuantas actuaciones resulten convenientes para el adecuado funcionamiento del órgano.
- 3. El Presidente podrá tener, además, la condición de primer ejecutivo de la Sociedad. Corresponde al Consejo de Administración determinar si el Presidente ha de tener dicha condición. En tal caso, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.



El Secretario

4. El Secretario del Consejo de Administración (i) conservará la documentación del Consejo de Administración, dejará constancia en el Libro de Actas del desarrollo de las sesiones y dará fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas; (ii) velará por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna y (iii) asistirá al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

Convocatoria

- 5. El Consejo será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
- 6. Asimismo, el Presidente deberá proceder a la convocatoria del Consejo de Administración cuando lo solicite el consejero independiente coordinador.
- 7. El Consejo se reunirá como mínimo seis (6) veces al año y, al menos, una de dichas reuniones tendrá lugar cada trimestre. La convocatoria se realizará por medio escrito (carta o correo electrónico) o cualquier otro medio de comunicación que dé constancia de su recepción dirigido a cada consejero en el domicilio o correo electrónico que figure en la Sociedad, con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha de la reunión, excepto cuando concurran circunstancias que exijan una reunión urgente en cuyo caso la antelación mínima será de veinticuatro (24) horas. La convocatoria deberá expresar la fecha y lugar de reunión y el orden del día.

Constitución

- 8. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. El consejero sólo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro consejero. Los consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerlo por otro no ejecutivo.
- 9. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración.

Adopción de acuerdos

10. Salvo que la legislación aplicable establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por



mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

No obstante, para que el Consejo de Administración pueda acordar válidamente la modificación del Reglamento del Consejo de Administración, será necesario el voto favorable de, al menos, dos tercios de sus miembros.

- 11. La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.
- 12. Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que dispongan de los medios necesarios para ello y se pueda acreditar la identidad de cada consejero, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Actas del Consejo

13. Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.

Delegación permanente de facultades: Comisión Ejecutiva y Consejero(s) Delegado(s)

- 14. El Consejo de Administración podrá designar de su seno, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros, una Comisión Ejecutiva, compuesta de los miembros que estime conveniente (con un mínimo de tres), así como uno o más Consejeros Delegados, delegando tanto en uno como en otros, las facultades que estime oportunas, con las limitaciones legales, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona. En ningún caso serán objeto de delegación las facultades que sean legalmente indelegables.
- 15. La presidencia de la Comisión Ejecutiva la tendrá el Presidente del Consejo de Administración, si forma parte de ella; en otro caso, la propia Comisión designará de entre sus miembros a su Presidente.
- 16. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente, o quien ejerza sus funciones, o a petición de la mayoría de sus miembros, conociendo de las materias del Consejo de Administración que éste, de conformidad con la legislación vigente o estos Estatutos Sociales, acuerde delegarle.



- 17. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.
- 18. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión.
- 19. La ejecución de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva corresponderá al Secretario, sea o no administrador, al consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales.
- 20. Las normas de los Estatutos Sociales sobre constitución, adopción y documentación de acuerdos del Consejo de Administración serán aplicables a la Comisión Ejecutiva respecto de lo no expresamente regulado para la misma.

Comisiones internas del Consejo de Administración

21. El Consejo de Administración, en ejercicio de sus facultades de autoorganización, contará con las comisiones internas de apoyo que considere necesarias para el correcto desarrollo de sus funciones. Tales comisiones incluirán al menos una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones (o en su caso, una Comisión de Nombramientos y una Comisión de Retribuciones separadas).

Artículo 20. Comisión de Auditoría

- 1. La Sociedad tendrá una Comisión de Auditoría integrada por, al menos, tres consejeros nombrados por el Consejo de Administración quienes tendrán la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones. Todos los miembros de la Comisión de Auditoría serán consejeros externos o no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración. La mayoría de ellos deberán ser consejeros independientes y todos ellos serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.
- 2. El Presidente será elegido por la propia Comisión de Auditoría entre los miembros de la misma que sean consejeros independientes y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese.



- 3. La Comisión de Auditoría servirá de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de los controles internos de la Sociedad y de la independencia del auditor de cuentas.
- 4. La Comisión de Auditoría tendrá las competencias previstas en la Ley. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría.
- 5. La Comisión de Auditoría se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión de Auditoría y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría tendrá a su disposición los medios necesarios para un funcionamiento independiente. La Comisión de Auditoría adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión de Auditoría tendrá voto de calidad.

Artículo 21. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

- La Sociedad tendrá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones integrada por, al menos, tres consejeros nombrados por el Consejo de Administración quienes tendrán la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones. Todos los miembros de la Comisión serán consejeros externos o no ejecutivos. La mayoría de ellos deberán ser consejeros independientes.
- 2. El Presidente será elegido por la propia Comisión de Nombramientos y Retribuciones entre los miembros de la misma que sean consejeros independientes.
- 3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las competencias previstas en la Ley y en el Reglamento del Consejo de Administración. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a



tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá a su disposición los medios necesarios para un funcionamiento independiente. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá voto de calidad.

Artículo 22. Retribución de los consejeros

- 1. La retribución de los consejeros por tal condición consistirá en una asignación fija anual, que será distribuida por el Consejo de Administración de la manera que éste determine, teniendo en cuenta las condiciones de cada consejero, las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas por el Consejo y su pertenencia a las distintas Comisiones, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos; correspondiendo igualmente al Consejo la determinación de la periodicidad y forma de pago de la asignación, que podrá incluir los seguros y sistemas de previsión que se establezcan en cada momento.
- 2. La cuantía de la asignación anual para el Consejo de Administración será la que a tal efecto determine la Junta General, que permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente.
- 3. La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de consejero, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.
- 4. Adicionalmente, y con independencia de lo señalado anteriormente, cuando a un consejero se le atribuyan funciones ejecutivas, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad conforme a lo previsto en la Ley. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones, obligaciones de no competencia post-contractual y/o las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de-contribución a sistemas de ahorro. Los conceptos retributivos podrán ser los siguientes: (i) una retribución fija anual, (ii) una retribución variable (anual y/o plurianual) vinculada a la consecución de objetivos financieros y/o no financieros, de carácter cualitativo y/o cuantitativo y (iii) remuneraciones en especie tales como seguros de vida y accidente, de responsabilidad civil o



disponibilidad de vehículo de empresa.

- 5. Asimismo, la remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas también podrá estar vinculada a la entrega de acciones o de opciones sobre acciones de la Sociedad, o retribuciones referenciadas al valor de las acciones de la Sociedad siendo en este caso necesario el acuerdo de la Junta General.
- 6. La retribución de los consejeros se ajustará a la política de retribuciones aprobada por la Junta General, y en su caso, a los acuerdos específicos aprobados por la Junta General al margen de esta en materia de retribución de consejeros.

TÍTULO IV – CUENTAS ANUALES

Artículo 23. Ejercicio social

1. El ejercicio social abarcará el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 24. Formulación de las cuentas anuales

- 1. El Consejo de Administración, dentro del plazo máximo de los tres primeros meses de cada ejercicio, formulará y firmará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
- 2. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio.

Artículo 25. Distribución de dividendos

1. De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación a la reserva legal y las demás atenciones legalmente establecidas, la Junta General podrá destinar la suma que estime conveniente a reservas voluntarias o a cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá entre los accionistas como dividendos en la proporción correspondiente a su



participación en el capital social, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta General.

Asimismo, podrán repartirse dividendos a cuenta conforme a lo previsto en la Ley.

2. La Junta General podrá acordar el reparto de dividendos o la distribución de reservas de libre disposición, incluyendo la prima de emisión, en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y líquidos. Este último requisito se entenderá cumplido cuando los valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación u otro mercado organizado en el momento de efectividad del acuerdo de reparto, vayan a estarlo dentro del año siguiente, o cuando la Sociedad preste las adecuadas garantías de liquidez. La regulación contenida en este párrafo será igualmente de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción del capital social.

TÍTULO V - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 26. Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la Ley.

Artículo 27. Liquidaciones

Disuelta la Sociedad, salvo acuerdo contrario de la Junta General, todos los consejeros con cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores.

TÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. Ley aplicable

La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos Sociales y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la "Ley" consten en estos Estatutos Sociales se entenderán hechas a la legislación aplicable y, en particular, a la referida Ley de Sociedades de Capital.
